



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

" P., M. G. ; V.,
J. R. y F., M. A.

s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, en lo que aquí interesa destacar, rechazó el recurso de la especialidad deducido en favor de M., G. P., J. R. V. y M. A. F. contra la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 del Departamento Judicial San Martín que condenó a M. A. F. a la pena de diez años de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y tentativa de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas; a M. G. P. a la pena de diez años de prisión por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y tentativa de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas, y a J. R. V. a la pena de diez años de prisión, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y tentativa de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y robo calificado por el uso de arma de fuego (fs. 156/167).

II. Contra esa decisión, la Defensora Oficial especializada de instancia interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de M.

G. P. (fs. 169/175) y la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de M. A. F. y J. R. V. (fs. 192/198), los cuales fueron admitidos por la Sala revisora del *a quo* (fs. 183/186 y 199/201 vta.) corriéndose el traslado en los términos del art. 487 del C.P.P a esta Procuración General (fs. 207).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de M. G. P.

Denuncia en primer lugar la recurrente que, el *a quo* ha incurrido en absurdo valorativo al entender que se hallaba acreditada la coautoría penalmente responsable de su asistido, así como también denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 6to del C.P e inobservancia al art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Esrime que, la Cámara atribuye valor indubitable a los dichos del testigo B., en contraposición con los dichos del imputado P., y los testigos M., D. y Q. quines dieron solventes versiones de la presencia del imputado en otro sitio e inclusive los magistrados omiten valorar lo resultante de la sentencia del Tribunal en cuanto a que los propios coimputados F., M. y V. refirieron al momento de prestar declaración que el joven P. no se encontraba en el vehículo al momento del hecho.

Expresa que, durante el marco del debate se llevaron a cabo sendos careos entre los testigos que describían a las personas que viajan en el interior del automóvil, entre ellos Fi., de cuyo testimonio, en función de las contradicciones de su relato y la percepción de los magistrados al momento de llevar a cabo el mismo, se extrajeron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

copias para que se investigue el delito de falso testimonio, resultado a todas luces indicativo de un cabal análisis y posterior desarrollo, por parte de los Magistrados intervinientes, de las pruebas rendidas durante el transcurso del juicio oral.

Aduce, por otra parte, que resulta llamativo que la resolución que esa parte pretende impugnar ingresa en el tratamiento de cuestiones no planteadas por el apelante, tal como aquella relativa "al problema previo" con el hermano de "M". En este sentido entiende la recurrente que se viola el principio de congruencia en tanto no hay identidad entre lo resuelto y lo debatido por los impugnantes.

Por todo ello sostiene que el análisis efectuado por los Magistrados resulta arbitrario, pues, revoca una absolución mediante conclusiones apresuradas, y carentes de sustento, toda vez que no se analizaron en profundidad los dichos de los testigos, ni tampoco los careos llevados a cabo por los mismos, y se pretende otorgar certeza absoluta respecto del rol que ocupó su asistido, tomando en consideración elementos probatorios, ya reseñados por esa defensa que resultan incapaces de formar un temperamento condenatorio.

Solicita en base a lo expuesto que, se case la sentencia atacada y se absuelva a su asistido P en orden al hecho por el cual fuera intimado al advertirse por parte de la Cámara de Apelación y Garantías departamental un análisis ilógico y arbitrario de la prueba recabada.

Por otra parte denuncia violación al principio *in dubio pro reo*, y sostiene que la prueba recogida durante el transcurso del debate no logró abastecer acabadamente los requisitos que destruyen el estado de inocencia del que goza si asistido

generando una situación de duda razonable.

Por último, y en subsidio, denuncia la recurrente que los motivos del *a quo* para imponer pena resulta a todas luces *contra legem* y violatorios de los principios constitucionales que rigen en el proceso penal juvenil en tanto no se han tenido en cuenta los parámetros de especialidad del fuero y señala que, -en base al art. 4 de la ley 22.278- debe acreditarse la necesidad de imposición de pena. Cita en su apoyo el precedente "Maldonado" de la C.S.J.N.

En relación a ello la recurrente denuncia arbitrariedad expresando que, el Tribunal *a quo* no ha fundamentado válidamente por qué era necesaria la imposición de pena a su asistido ni se ha acreditado como la imposición de diez años de prisión atenderá a la resocialización del joven. Cuestiona el informe elaborado por el Servicio Penitenciario Bonaerense, y señala que el *a quo* desconoció la evaluación del cuerpo técnico auxiliar departamental y el informe de la Unidad Penitenciaria nro. 35 de Magdalena.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de J.B.V. y M.A.F.

Denuncia la recurrente arbitrariedad de la sentencia, inobservancia de los arts. 37 y 40 de la C.D.N, arts, 18 y 75 inc. 22 de la CN y los precedentes "Maldonado" de la C.S.J.N y "Mendoza" de la Corte I.D.H respecto a la necesidad y cuantificación de la pena impuesta a sus asistidos.

Expresa que, la necesidad de imponer pena en el caso concreto, es uno de los más delicados juicios de valor, dado que se deberá determinar en que se apoya,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

con sus razones y parámetros de igualdad y proporcionalidad teniendo en miras no solo el futuro del menor.

Considera esa defensa que la sentencia del *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al descartar la absolución o en su caso la imposición de una pena sensiblemente menor y con posibilidad de seguimiento, revisión periódica posterior, máxime cuando en la edad de sus asistidos el lapso de tiempo de privación de la libertad tendrá demasiado impacto en el desarrollo de sus personalidades tanto social como familiar.

Por otra parte denuncia la recurrente afirmaciones dogmáticas de la sentencia que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judicial y revisión aparente contraria a las disposición de los arts. 8.2.h C.A.D.H y 14.5 P.I.D.C.P.

Esgime que, en la presente causa se denunció precisamente la violación de los arts. 37 y 40 de la C.D.N por entender que no era necesario en el caso aplicar pena y en último caso, que la pena había sido fijada por encima del límite que indicaba el principio de culpabilidad. Así, el Tribunal intermedio rechazó el reclamo sin fundamento, por lo que tal afirmación resulta violatoria de los arts. 37 y 40 de la C.D.N y de los arts. 18 y 19 de la CN, como de lo sostenido por la CIDH en el caso "Mendoza".

III. En mi opinión los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la Defensora Oficial especializada de instancia y la Defensora adjunta ante el Tribunal de Casación Penal no pueden ser acogidos favorablemente en esta sede.

Por una cuestión de orden, trataré de modo conjunto los planteos defensistas, relativos a la necesidad de imponer pena y a la determinación de la pena.

Preliminarmente, y en lo relativo al recurso a favor de P. , en cuanto a los motivos de agravio relacionados con el absurdo valorativo en el que incurrió el *a quo* al tener por acreditada la coautoría del joven P. , errónea aplicación del art. 80 inc. 6 del C.P, y la violación al *in dubio pro reo*, los mismos no prosperan.

Cabe recordar que P. había sido declarado absuelto por Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 departamental; pero la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, mediante pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2012, hizo lugar al recurso de apelación articulado por el Agente Fiscal y -por mayoría- revocó la decisión de primera instancia. Ante tal pronunciamiento, el Defensor oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera desestimado -por inadmisibile- por esa Suprema Corte de Justicia (cfr. causa P.119.896, sent. del 6/8/2014), sin que fuera controvertida dicha decisión por la defensa. En consecuencia, y como bien fue señalado por el Tribunal de Casación, aquella "*condena se encuentra firme y consentida*" (fs. 159 vta), lo que impide cualquier tipo de abordaje en este recurso sobre tales tópicos.

III.1. Tampoco prosperan, como ya adelanté, los agravios relacionados necesidad de imponer pena a los jóvenes V. , F. y P. .

Respecto a V. , señaló el *a quo* que el joven "se sustrajo de la acción de la justicia, fugándose y, en consecuencia, exteriorizando una conducta rebelde y demostrando una falta de internalización de las normas y de los hechos sobre los cuales resultó coautor, adunado que, su sujeción al proceso resultó de la acción de la fuerza de seguridad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

pública y no de su propia voluntad de atenerse a derecho" (fs. 162 vta.). Asimismo, consideró diversos informes (integral, social y psicológica) -fs. 162 vta/163-.

En el mismo sentido también recalcó el *a quo* en que, el imputado Faundez se sustrajo de la acción de la justicia, en una actitud rebelde y contumaz, resultando su sujeción al proceso únicamente de la aprehensión quien efectuara la fuerza de seguridad pública (fs. 163). También el *a quo* trajo a colación informes del Cuerpo Técnico departamental e institucional (fs. 163/163vta).

Por último, y respecto a *M. G. P.*, sostuvo que: *"...de las constancias de la causa surge que registra una sanción disciplinaria en 2014, y numerosas sanciones en 2015 correspondientes al secuestro de elementos punzantes, por participar de una pelea y promover disturbios e incitar a participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina (fs. 15/vta. y 128/129)." (fs. 163 vta).* Asimismo, el tribunal intermedio adunó para su análisis un Informe Integral y otro realizado por un asistente social (fs. 163 vta/164).

Concluyendo, el Tribunal de Casación consideró en relación a estos planteos que: *"A la luz de todo lo expuesto, no es posible afirmar que el decisorio impugnado sea arbitrario y contrario a los presupuestos que dicta la normativa internacional. Por el contrario, el sentenciaste ha fundamentado acabadamente las razones que lo llevaron a imponer una pena de prisión. De la simple lectura de la sentencia se visualiza la valoración realizada de la normativa vigente, así como la apreciación detalladas de las circunstancias particulares del caso, es decir la gravedad*

de los hechos, los antecedentes y demás circunstancias de la causa y el análisis de los resultados de cada uno de los tratamientos tutelares (fs. 13 vta./16 vta.). Frente a ello, el a quo concluyó que resulta necesario para los tres imputados continuar su proceso de reflexión y responsabilización de las consecuencias de sus actos, a fin de adquirir las herramientas y la fortaleza necesarias para lograr una reinserción social plena, no presentando al momento la evolución, la resocialización ni el afinamiento esperado en el respeto a la ley exigidos para ser eximidos de pena (fs. 16 vta.) afirmación que condice con las conclusiones a las que arriban las distintas constancias previamente analizadas" (fs.163 vta./164 vta.).

Cabe tener presente que el art. 4° de la ley 22.278 establece que, una vez declarada la responsabilidad penal, cumplidos los dieciocho años de edad y el período de tratamiento tutelar: "...si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo".

La Corte Federal tiene dicho que: "la razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas, preponderantemente, atiendan a fines de resocialización, o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a "la importancia de promover



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad" (art. 40, inc. 1º)." (cf. fallo "Maldonado", consid. 22).

Con este marco de referencia, la denuncia de arbitraria que traen los recurrentes sobre la "necesidad de imponer pena" a sus asistido, ya sea por omitir considerar informes actuales que habilitarían considerar la imposibilidad de imponer pena a su asistido o por la errónea valoración de los mismos, se presentan como insuficiente.

Sin perjuicio de que: *"las consideraciones referidas a la valoración de las pruebas no son propias del ámbito de conocimiento de esta Corte, salvo supuestos excepcionales que más allá de ser denunciados en este tramo del recurso, tampoco fueron evidenciados"* (cf. causa P 123.295, sent. del 19/9/2018), pues tal como se observa del recurso extraordinario local a favor de **P.**, sus fundamentos son una reedición de los planteos que portaba el recurso de casación (fs. 38/39), y en cuanto al recurso a favor de **V.** y **F.**, el mismo se encuentra huérfano de todo fundamento, lo que se traduce en meras afirmaciones dogmáticas. Más, ambos recursos, no rebaten los argumentos antes señalados por el *a quo*, lo que impide finalmente el progreso de su reclamo.

Todo ello me permite señalar -como ya lo expresara- que tanto el Tribunal de mérito como el *a quo* han ponderado la totalidad de las circunstancias fácticas e informes elaborados de manera minuciosa y en ese sendero han fundado y confirmado de manera suficiente la necesidad de aplicación de pena a los encartados, sin que encuentra presente causal alguna que permita descalificar el acto atacado.

III.2. En relación a la determinación de la pena sobre menores de

edad, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 37 inc. b de la C.D.N, el que estipula que:

"La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.", y lo establecido en la Regla 17 de las Reglas de Beijing: *"la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad".*

El *a quo* trajo a colación el precedente "Maldonado" de la "C.S.J.N" y analizó específicamente agravantes y atenuantes, -e incorporó la solicitada por la defensa relacionada con la falta de antecedentes de los imputados (en favor de *P.* y *F.*)- concluyendo que: *"Frente a todo lo expuesto, no se advierte una desproporción en el monto de la sanción aplicada a M.A.F., M.G.P.*

... y J.R.V. ... Por el contrario partiendo de la gravedad de los hechos y su calificación legal- homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y tentativa de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas y robo calificado por el uso de arma de fuego, este último solamente con respecto a V. (...) teniendo en cuenta el grado de participación que le cupo a los inculpados - coautores en los términos del art. 45, CP, la presencia de pautas atenuantes -juventud, menor culpabilidad en razón de la edad y ausencia de antecedentes penal, esta última únicamente para V., y demás agravantes desplegadas, preorganización y magnitud del daño (...) y demás circunstancias analizadas, previamente, la pena impuesta de diez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132014-1

(10 años de prisión, (...)-considerablemente menor a la solicitada por el Agente Fiscal (fs. 8/ vta.), se ajusta a la necesidad, idoneidad y exigibilidad como criterios propios del principio de proporcionalidad y constituye la medida de la culpabilidad del acto atribuido..." (fs. 166).

Las alegaciones a favor de *P.* sobre arbitrariedad de la determinación de la pena, son manifiestamente insuficientes, pues tal como luce a fs. 173, lo único que argumentó es que el *a quo* no ha "acreditado cómo la imposición de la pena de diez años de prisión atenderá a la resocialización del joven". Por su parte, la Defensora de *V.* y *F.*, como ya se reseñó, se agravió que el *a quo*, mediante afirmaciones dogmáticas, omitió tratar el planteo relativo a que se impusieran penas "por encima del límite que marca el principio de culpabilidad".

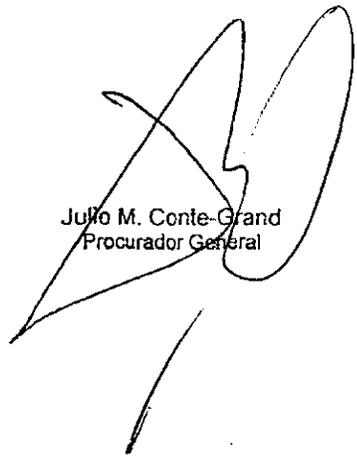
Todas estas críticas se encuentran carentes de fundamentación, desplegando los recurrentes meras afirmaciones dogmáticas en cuanto a la tarea revisora en la determinación de la pena de sus asistidos, por la que las defensas no han ensayado siquiera un reclamo con una adecuada carga argumental para sostener porqué el *a quo* dictó una sentencia arbitraria en este punto, esgrimiendo, como ya dije, una serie de consideraciones genéricas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP).

V. Por lo expuesto estimo que, esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la Defensora Oficial especializada de instancia a favor de *M. G. P.* y de la Defensora

Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de J.R.V.

y M.A.F.

La Plata, 22 de mayo de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General